



Riohacha D.T.C., 10 de agosto de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADO:	MANUEL DE JESÚS VANEGAS BARROS Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2017-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído adiado 29 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 29 de junio de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., atendiendo además la solicitud en ese sentido presentada por el apoderado del extremo demandado.

La apoderada judicial de la entidad demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito, indicando – básicamente – que el proceso fue impulsado por correo electrónico, el día 6 de junio de la presente anualidad, solicitando seguir adelante con la ejecución, e indica además, en lo que tiene que ver con la designación del curador ad – litem, que el impulso le corresponde al despacho. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto ya descrito.

Del citado recurso, fechado 29 de junio de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 22 de julio del mismo año, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que no es cierto que no se solicitó o realizó ninguna actuación, debido a que el proceso se impulsó el 6 de junio de la presente anualidad, por correo, solicitando seguir adelante con la ejecución.
- Que, con respecto a la designación de curador, el impulso es del despacho, teniendo en cuenta el artículo 54 del C.G.P., en donde se señala que el abogado que no acepte la designación con curador ad-litem debe ser sancionado, y que le corresponde al juez compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y por ende, realizar una nueva designación y notificar al curador para que conteste la demanda de la referencia.

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 54 del C.G.P.



Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho la siguiente

PRUEBAS

Aporta el capture de envío de solicitud de seguir adelante con la ejecución adiada 6 de junio de 2022.

PETICIÓN

- Que se decrete la nulidad del auto objeto de recurso de reposición, y que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, desde el inicio anunciase el fracaso del impetrado recurso de reposición, toda vez que en el proceso que nos ocupa se constituyeron cabalmente los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno el literal c) del mismo preceptúa:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Luego entonces, reitera esta agencia judicial que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a un (1) año, tal como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.



Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente se tiene que, efectivamente, en fecha 6 de junio de 2022, el extremo demandante, a través de apoderado judicial, solicitó al despacho seguir adelante con la ejecución; sin embargo, en fecha anterior, exactamente el día 2 de marzo del mismo año, el apoderado de los demandados, elevo ante el despacho petición de terminación del proceso bajo la modalidad de desistimiento tácito, solicitud soportada precisamente en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. núm. 2.

Así, al momento en que el extremo demandado eleva su solicitud de terminación, el proceso de la referencia, había permaneció estático por más de 1 año, contados desde el 14 de octubre de 2021, día en que se notificó por estado el auto fechado 13 de octubre de 2021, no encontrándose pendiente pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Así, durante el término en mención, no se adelantó una gestión que diera pie a la interrupción regulada en el ya citado literal c) del numeral 2° del art. 317 CGP., y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 1 año en el caso sub – judge, – motivo por el cual surge sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito, máxime cuando fue solicitado por el extremo demandado bajo el cumplimiento de los presupuestos normativos establecidos para tal efecto, de lo contrario se materializaría la quietud aludida por extremo inconforme, configurándose así una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, pues es menester precisar que existe una responsabilidad compartida entre el juez y las partes enfrentadas en litigio.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.¹ se indica que el nombramiento del auxiliar de la justicia “se le comunicará” expresando los medios a través de los cuales se permite enviar tal comunicación, sin precisar sobre quien recae dicha responsabilidad; empero, si esa actividad judicial es atribuible al despacho y no a la parte, ello no impide que la parte interesada solicite o incluso realice lo propio, más aún en aras de dar continuidad al trámite procesal, desplegando por ejemplo actualizaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, si es su verdadera intención, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar para revocar la providencia judicial atacada al hallarse plenamente justificado el desistimiento tácito decretado, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de terminación adiado 29 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El presente proveído no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE

¹ Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

² Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338b26da11e6fd7275751de61076dd84edc4b34363ca749dfb5adecebbe0783**

Documento generado en 10/08/2022 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>